

Marzo 21/45

# 4026

P/8921  SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley por cuyo medio se modi-  
fica el Artículo 19 de la Ley de  
Organización Comunal (Incompatibilidades)

7 piezas

0175

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
5 de abril de 1945.

Señor Liedo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, debida-  
mente aprobado por el Senado en su sesión de esta mis-  
ma fecha, pláceme remitirle el proyecto de ley por cu-  
yo medio se modifica el artículo 19 de la Ley de Orga-  
nización Comunal.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

ev.

261/83350

0176

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
5 de abril de 1945.

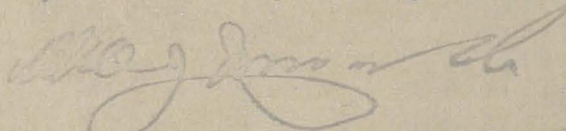
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 6485, de fecha 21 de marzo de 1945, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 19 de la Ley de Organización Comunal.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

*P. 1/8422*



Comisión Intermedia  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 6485

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 MAR 1945

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se dá una nueva redacción al artículo 19 de la Ley de Organización Comunal vigente. El propósito de esa modificación es suprimir la incompatibilidad que afecta ahora a los funcionarios y empleados de los ramos de Educación y Sanidad para ser miembros de los Ayuntamientos, porque la naturaleza de los ramos ya mencionados no justifica una incompatibilidad con las funciones municipales. Por otra parte, la supresión de esta incompatibilidad permitirá, en las Comunes de poca población, la utilización de muchos elementos entusiastas y eficientes en la composición de los Ayuntamientos, cuando ocurran vacantes que el Poder Ejecutivo tenga capacidad para llenar, de acuerdo con la Constitución.

Las disposiciones del proyecto se aplicarán también al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las Juntas Municipales.

El proyecto de ley es útil también porque refunde en un solo cuerpo diversas modificaciones actualmente dispersas en varias leyes.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

1268/10  
P1/8421



*Comisión*  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2097

CAMARA DE DIPUTADOS	
Recibida.....	
Anotada para contestar .....	
Ciudad de Trujillo, D.S.D.	21-IV-45
20 ABR 1945	

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

La Cámara de Diputados que tengo el honor de presidir ha estudiado y discutido el proyecto de ley que le fué enviado por esa Cámara de su digna presidencia, y por el cual se modifica el artículo 19 de la Ley de Organización Comunal, y ha tenido a bien modificar dicho proyecto que le envío con sus modificaciones.

Estas consisten:

1o.- En suprimir de la parte capital del artículo primero del proyecto a los Senadores, a los Diputados y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Ha considerado para ello esta Cámara el artículo 15 de la Constitución respecto de los Senadores y de los Diputados y el artículo 60 respecto de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia que establecen compatibilidad entre el cargo de Regidor y los de esos funcionarios.

En efecto esos artículos de la Constitución establecen que esas funciones son compatibles con los cargos honoríficos, y la Cámara considera que en esa denominación se comprenden el cargo de Regidor y que, por lo tanto, no se puede crear esa incompatibilidad, ya que, las cuestiones reglamentadas por la Ley Constitucional no son de la competencia de la Ley propiamente dicha.

2o.- En ampliar el sentido de la parte final del párrafo 11 del artículo 1o. del proyecto para comprender en él y en el procedimiento de sustitución, no solo a las personas nombradas para esos cargos, sino que también a las electas y particularmente los casos en que

B-1/8851



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

-2-

la incompatibilidad resulte posteriormente al nombramiento o elección.

Aprovecho esta oportunidad para saludarlo con toda consideración,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
7 de junio, 1945.

2197

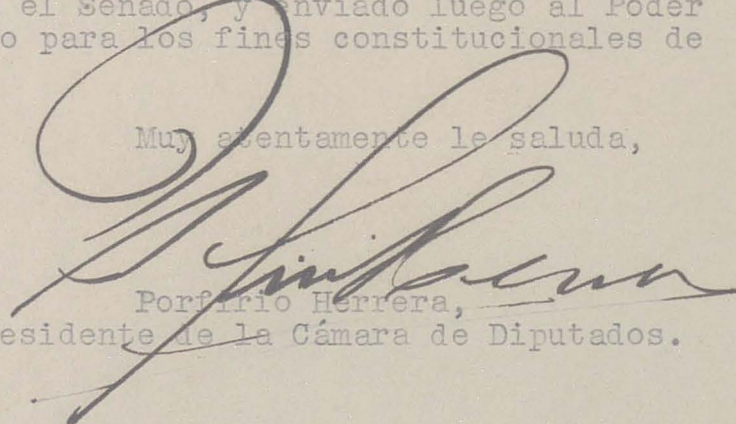
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su mensaje número 231 de fecha 8 de mayo próximo pasado, por medio del cual tuvo usted a bien exponer los motivos en que se fundó la Cámara de su digna presidencia para rechazar las modificaciones que hizo la Cámara de Diputados al proyecto de ley por cuya virtud se dió una nueva redacción al artículo 19 de la Ley de Organización Comunal; proyecto que recibió esta Cámara, devuelto por esa, juntamente con el citado mensaje.

Aprovecho la oportunidad para llevar a su conocimiento que dicho asunto fué aprobado en sesión de ayer, tal como fué remitido por el Senado, y enviado luego al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/8352

0231

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de mayo de 1945.

Señor Liedo. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo la honra de dirigirme a esa Honorable Cámara, por el digno conducto de usted, para comunicarle que en la sesión de este día el Senado ha negado su aprobación a las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley que sometió al Congreso el Poder Ejecutivo, por medio de su mensaje de fecha 21 de marzo retropróximo, para la reforma del Art. 19 de la Ley de Organización Comunal.

Al tomar este acuerdo se ha fundado principalmente el Senado en las siguientes consideraciones:

1.- No hay ningún precepto constitucional que impida al legislador establecer, por una ley, una incompatibilidad en un cargo público, si la incompatibilidad, o la compatibilidad del cargo que por la incompatibilidad se restringe o limita, no ha sido objeto de una disposición constitucional. Y en relación con el cargo de regidor de un ayuntamiento la Constitución es muda en cuanto a las condiciones esenciales para desempeñarlo.

2.- Los Arts. 15 y 60 de la Constitución, al instituir como regla la incompatibilidad del cargo de senador, diputado o juez de la Suprema Corte con los otros cargos o empleos públicos y prever excepcionalmente la compatibilidad de esas funciones con los cargos o empleos públicos honoríficos o del profesorado, no se oponen, en forma alguna, a que una ley cualquiera, al crear un cargo y establecer las incompatibilidades para ejercerlo lo ponga fuera de la posibilidad de ser desempeñado por senadores, diputados o jueces. Del hecho que la Constitución permita a los senadores, diputados y jueces de la Suprema Corte desempeñar cargos honoríficos o del profesorado, no se deriva forzosamente, pues, por vía de consecuencia, la imposibilidad de que el legislador cree cargos con incompatibilidades que hagan inadmisibles el ejercicio de tales cargos por senadores, diputados o jueces.

3.- El fin perseguido por el proyecto de ley que so-

261/8352

metió el Ejecutivo no es el de establecer una incompatibilidad entre las funciones que él enuncia y las de regidor, o síndico o miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, porque esas incompatibilidades se hallan estatuidas hace tiempo en la ley, sino, según lo expresa en su mensaje al Congreso el Presidente de la República, suprimir la que actualmente existe entre los cargos de regidor, o síndico o miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los de los ramos de Educación y Sanidad.

4.- Afirmar, por otra parte, que de acuerdo con los Arts. 15 y 60 de la Constitución las funciones de senador, diputado o juez de la Suprema Corte y las de regidor o consejero son compatibles, es irse demasiado lejos, según lo aprecia el Senado, en la interpretación de aquellos preceptos constitucionales, no obstante lo generales de sus términos.

A este respecto conviene recordar que la incompatibilidad de funciones, según ha sido reconocido, puede fundarse o en razones de ética, o en imposibilidad física de ejercer dos cargos al mismo tiempo, o en no conciliarse la esencia de una función pública con el ejercicio simultáneo de otra.

En el primero de estos casos la incompatibilidad debe hallarse establecida expresamente ~~establecida~~ en la ley. En el segundo cualquier disposición legal holgaría. En el tercero no es necesario que la ley consagre la incompatibilidad, pero es mejor hacerlo.

En este orden de ideas, aunque la ley no dijera expresamente que los cargos de concejal o consejero son incompatibles con los de senador, diputado y juez de la Suprema Corte, la incompatibilidad se manifestaría por sí sola, unas veces (casi siempre) por imposibilidad física de ser miembro de un cuerpo legislador o del tribunal supremo de la nación y miembro al mismo tiempo de un ayuntamiento, y otras por la superior consideración, desde el punto de vista de los principios, de que, por su esencia misma, las funciones legislativa y judicial del gobierno nacional no se podrían ejercer con la dignidad e independencia necesarias mientras se estuvieran desempeñando simultáneamente con el cargo de regidor o de miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

5.- Basta tener presentes, en lo que concierne a los miembros del Congreso, las disposiciones del Art. 19, apartado 4, de la Constitución, por mandato del cual la Cámara está llamada a acusar y el Senado a juzgar a los regidores de los ayuntamientos, el Art. 22, que somete algunos actos de éstos a la aprobación de la Cámara, y las leyes por las cuales, en virtud del Art. 77 de la Constitución, el Congreso o una de sus Cáma-

ras ejerce un control sobre los ayuntamientos en materia económica. En lo concerniente a los jueces de la Suprema Corte sería suficiente tener en cuenta lo inconciliable que resultaría, y esto sería también aplicable a diputados y senadores, el ser miembro de uno de los organismos que ejercen el gobierno nacional y miembro a la vez de un gobierno comunal.

6.- A mayor abundamiento, es notorio que cuando tuvo efecto la revisión de la Constitución en 1941, los cargos honoríficos a que la Asamblea Revisora se refirió fueron aquellos cuyo desempeño no comprometiera en algún sentido las funciones de los legisladores y jueces, tales como las comisiones meramente consultivas o similares. Eso se comprueba principalmente con la exposición de motivos que precedió a la presentación del proyecto de reformas, la cual, en su parte pertinente, dice:

"Art. 150.- La modificación de este artículo consiste en consagrar la compatibilidad de los cargos de senador y diputado, no solamente con los cargos profesionales, sino también con cualesquiera otros cargos que sean honoríficos, de modo de permitir que los servicios de los legisladores puedan ser utilizados en numerosos trabajos oficiales, generalmente accidentales, no remunerados y que no tengan ninguna condición capaz de afectar la esencia de las funciones legislativas."

Quando se discutió el Art. 60, quedó aclarado que las consideraciones relativas al Art. 15 le eran comunes.

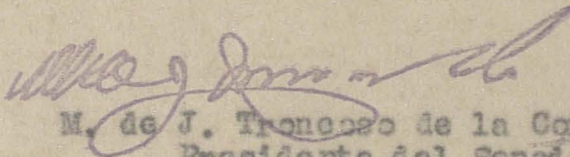
7.- Si se pudiera interpretar la Constitución en el sentido de que la incompatibilidad no existe en estos casos por razón de la esencia misma de las funciones, sino de la condición honorífica de un cargo cualquiera, bastaría, por vía de consecuencia, hacer honorífica una función, por incompatible que fuera naturalmente con otra, para que se produjese al punto la compatibilidad. Así, por ejemplo, si se creara una Secretaría de Estado y se la declarara honorífica, esto sería suficiente para que un secretario de Estado pudiera serlo al mismo tiempo que senador, o diputado, o juez de la Suprema Corte. Y véase si dentro de los principios de una sana interpretación sería esto admisible.

Razonando dentro de estas consideraciones, piensa además el Senado que aunque la Ley de Organización Comunal no hubiera incluido entre las incompatibilidades con el cargo de

regidor o miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo las de las funciones de legislador o juez del Tribunal Supremo, nó por éso la incompatibilidad existiría menos. Lo que cree no puede aceptar es que se suprima esa incompatibilidad en la Ley de Organización Comunal fundándose en que las funciones de senador, diputado o juez de la Suprema Corte son compatibles con las de regidor de un ayuntamiento o miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

En cuanto a la modificación introducida en la parte final del párrafo 2o. del Art. 1o., el Senado tampoco la ha aceptado porque el Art. 20 de la Ley de Organización Comunal vigente estatuye sobre las contingencias que la Cámara de Diputados, con un justo sentido de la cuestión, ha querido prever. Si la modificación fuera acogida, el resultado sería que, en ese punto, el Art. 19 y el 20 de la ley en referencia contendrían sustancialmente la misma disposición.

Con los sentimientos de mi mayor consideración, quedo de usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

fhm.



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm 13270

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
9 de junio de 1945.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República tengo a bien informarle que la Ley que modifica el artículo 19 de la Ley de Organización Comunal, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada con el No. 916.

De Ud. muy atentamente,

Julio Vega Battle,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc/AM

INFORME PRESENTADO POR LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA ESTUDIAR LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE MODIFICA EL ART. 19 DE LA LEY VIGENTE LEY DE ORGANIZACION COMUNAL.

-----

Señores senadores:

La Comisión Especial designada por el señor Presidente del Senado para estudiar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley votado en esta Cámara y que reforma el Art. 19 de la Ley de Organización Comunal, tiene el honor de someter a vuestra consideración el resultado de su estudio.

El artículo a cuya reforma tiende la ley que hemos estudiado establece la incompatibilidad del cargo de Regidor y del de Síndico con los de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Juez o Magistrado de las Cortes y demás Tribunales, etc. etc.

La Cámara de Diputados justifica sus reformas con la afirmación de que los artículos 15, en lo relativo al cargo de senador y al cargo de diputado, y el 60, en lo relativo al cargo de juez de la Suprema Corte de Justicia, ambos de la Constitución, establecen la incompatibilidad de los cargos de senador, diputado o juez de la Suprema Corte de Justicia con todo otro empleo o cargo público permanente, con excepción de los honoríficos y los del profesorado.

Estos textos establecen una regla general, o sea, la de la incompatibilidad, y prevén una excepción: la compatibilidad en los casos de que se trate de cargos honoríficos y del profesorado.

Si el proyecto de ley tendiera a establecer nuevas incompatibilidades o nuevas compatibilidades para los cargos de senador, diputado o juez de la Suprema Corte de Justicia, la objeción de la Cámara de Diputados estaría fundamentada porque, en este caso, estaríamos violando o desconociendo textos constitucionales,

puesto que estaríamos restringiendo o ampliando las reglas que estos textos constitucionales fijan para los casos a que nos estamos refiriendo.

La ley observada, en su Art. 19, se limita a modificar la Ley de Organización Comunal vigente, estableciendo incompatibilidades con el cargo de Regidor.

No hay ningún principio constitucional que impida al legislador establecer, por una ley, una incompatibilidad en un cargo público, si la incompatibilidad, o la compatibilidad del cargo que por la incompatibilidad se restringe o limita, no ha sido objeto de una disposición constitucional. Y en relación con el cargo de Regidor la Constitución es muda en cuanto a las condiciones esenciales para desempeñarlo.

Los artículos 15 y 60 de la Constitución, al establecer como regla la incompatibilidad del cargo de senador, diputado o juez de la Suprema Corte con los otros cargos o empleos públicos y prever excepcionalmente la compatibilidad con los cargos o empleos públicos honoríficos o del profesorado, no se oponen, en forma alguna, a que una ley cualquiera, al crear un cargo y establecer las incompatibilidades, lo ponga fuera de la posibilidad de ser desempeñado por senadores, diputados o jueces. Por el hecho de que la Constitución permita a los senadores, diputados y jueces desempeñar cargos honoríficos o del profesorado, no se establece la imposibilidad de que el legislador cree cargos con incompatibilidades que hagan imposible el ejercicio de esas funciones a senadores, diputados o jueces, sin que sea posible que de tal circunstancia se derive la afirmación de que con ese hecho el legislador desconoce los artículos 15 y 60 de la Constitución.

El fin perseguido por este proyecto de ley no es el de establecer una incompatibilidad entre las funciones que él enuncia y las de regidor, o síndico o miembro del Consejo Administrativo, porque esas incompatibilidades se hallan establecidas hace tiem-

po en la ley, como se observa anteriormente, sino, según lo expresa en su mensaje al Congreso el Presidente de la República, suprimir la que actualmente existe entre los cargos de regidor, o síndico o miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los de los ramos de Educación y Sanidad.

Afirmar, por otra parte, que de acuerdo con los Arts. 15 y 60 de la Constitución las funciones de senador, diputado o juez de la Suprema Corte y las de regidor o consejero son compatibles, es irse demasiado lejos en la interpretación de aquellos preceptos constitucionales, no obstante lo generales de sus términos.

Conviene recordar que la incompatibilidad de funciones puede fundarse o en razones de ética, o en imposibilidad física de ejercer dos cargos al mismo tiempo, o en no conciliarse la esencia de una función pública con el ejercicio simultáneo de otra.

En el primero de estos casos la incompatibilidad debe hallarse establecida expresamente establecida en la ley. En el segundo cualquier disposición legal holgaría. En el tercero no es necesario que la ley consagre la incompatibilidad, pero es mejor hacerlo.

Aunque la ley no dijera expresamente que los cargos de concejal o consejero son incompatibles con los de senador, diputado y juez de la Suprema Corte, la incompatibilidad se manifestaría por sí sola, más veces (casi siempre) por imposibilidad física de ser miembro de un cuerpo legislador o del tribunal supremo de la nación y miembro al mismo tiempo de un ayuntamiento, y otras por la superior consideración, desde el punto de vista de los principios, de que, por su esencia misma, las funciones legislativa y judicial del gobierno nacional no se podrían ejercer con la dignidad e independencia necesarias mientras se estuvieran desempeñando simultáneamente con el cargo de regidor o de miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Basta tener presentes, en lo que concierne a los miembros del Congreso, las disposiciones de los Arts. 19-4, 22-1 y 2 de la Constitución y las leyes por las cuales, en virtud del Art. 77 de la Constitución, el Congreso o una de sus Cámaras ejercen un control sobre los ayuntamientos en materia económica. En lo concerniente a los jueces de la Suprema Corte sería suficiente tener en cuenta lo inconciliable que resultaría el ser miembro de uno de los organismos que ejercen el gobierno nacional y miembro a la vez de un gobierno comunal.

A mayor abundamiento, es notorio que cuando tuvo efecto la revisión de la Constitución en 1941, los cargos honoríficos a que la Asamblea Revisora se refirió fueron aquellos cuyo desempeño no comprometiera en algún sentido las funciones de los legisladores y jueces, tales como las comisiones meramente consultivas o similares. Eso se comprueba principalmente con la exposición de motivos que precedió a la presentación del proyecto de reformas, la cual, en su parte pertinente, dice:

"Art. 15o.- La modificación de este artículo consiste en consagrar la compatibilidad de los cargos de senador y diputado, no solamente con los cargos profesionales, sino también con cualesquiera otros cargos que sean honoríficos, de modo de permitir que los servicios de los legisladores puedan ser utilizados en numerosos trabajos oficiales, generalmente accidentales, no remunerados y que no tengan ninguna condición capaz de afectar la esencia de las funciones legislativas."

Cuando se discutió el Art. 60, quedó aclarado que las consideraciones relativas al Art. 15 le eran comunes.

Si se pudiera interpretar la Constitución en el sentido de que la incompatibilidad no existe en estos casos por razón de la esencia misma de las funciones, sino de la condición honorífica de un cargo cualquiera, bastaría con hacer honorífica una función, por incompatible que fuera naturalmente con otra, para que se produjese al punto la compatibilidad. Así, por ejemplo, si se

creara una Secretaría de Estado y se la declarara honorífica, esto sería suficiente para que un secretario de Estado pudiera serlo al mismo tiempo que senador, diputado o juez de la Suprema Corte.

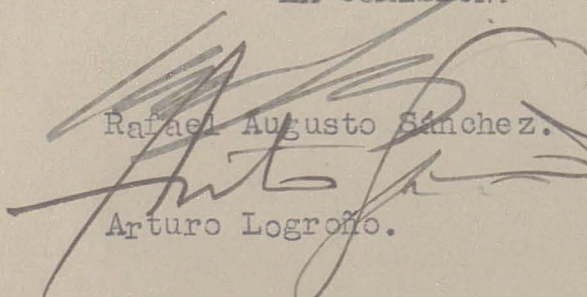
Véase si dentro de los principios de una sana interpretación sería esto admisible.

En resumen, habría podido la ley dejar de incluir entre las incompatibilidades con el cargo de regidor o miembro del Consejo Administrativo de Santo Domingo las de las funciones de legislador o juez del Tribunal Supremo. No por eso la incompatibilidad existiría menos.

Lo que no puede el Senado aceptar es que se suprima esa incompatibilidad en la Ley de Organización Comunal fundándose en que las funciones de senador, diputado o juez de la Suprema Corte son compatibles con las de regidor de un ayuntamiento o miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

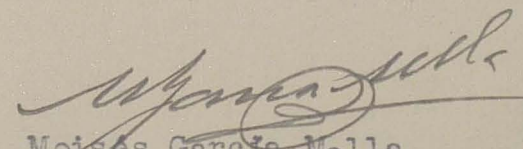
En cuanto a la modificación introducida en la parte final del párrafo 2o. del Art. 1o, la Comisión entiende que el Art. 20 de la Ley de Organización Comunal vigente prevé las contingencias que la Cámara de Diputados ha querido prever, probablemente porque ésta se limitó a examinar el Art. 19 y no recordó que el Art. 20 es claro y terminante a este respecto y que hace innecesarias las modificaciones señaladas por la Cámara de Diputados.

LA COMISION:

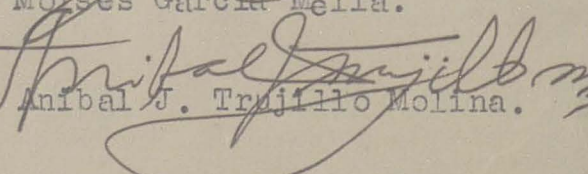


Rafael Augusto Sánchez.

Arturo Logroño.



Moisés García Mella.



Anibal J. Trojillo Molina.

*Villalón, Dava*  
*Jueves 5*  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE LO INTERIOR Y POLICIA  
SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE DA UNA NUEVA REDACCION AL ART.  
19 DE LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL.-

Señores senadores:

La sola lectura del Mensaje del Honorable Señor Presidente de la República bastaría para llevar al ánimo de los señores senadores el convencimiento de lo útil y beneficioso que resulta la modificación de la Ley de Organización Comunal en su artículo 19.

Tal como se lee en el referido mensaje, el propósito de esa modificación es suprimir la incompatibilidad que afecta ahora a los funcionarios y empleados de los ramos de Educación y Sanidad para ser miembros de los Ayuntamientos, porque la naturaleza de los ramos ya mencionados no justifica una incompatibilidad con las funciones municipales. Por otra parte, la supresión de esta incompatibilidad permitirá, en las Comunes de poca población, la utilización de muchos elementos entusiastas y eficientes en la composición de los Ayuntamientos, cuando ocurran vacantes que el Poder Ejecutivo tenga capacidad para llenar, de acuerdo con la Constitución.

Esta Comisión recomienda, pues, la aprobación de dicho proyecto de ley, salvo vuestro mejor parecer.

LA COMISION:

*Mario Fermin Cabral*  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente.

*Anibal J. Trujillo Molina*  
Anibal J. Trujillo Molina,  
Vicepresidente.

*Eugenio Matos hijo*  
Eugenio Matos hijo,  
Secretario.

Abril 4, 1945.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A contar de la presente ley, el artículo 19 de la Ley de Organización Comunal regirá del siguiente modo:

"Art. 19.- Los cargos de regidor y de síndico son incompatibles con los de presidente de la República, juez o magistrado de las Cortes de Apelación, o del Tribunal de Tierras o de los Juzgados de Primera Instancia, miembro de la Cámara de Cuentas, gobernador, alcalde, miembro del Ejército Nacional, miembro de la Policía Nacional, secretario de gobernación de provincia y Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo I.- Los funcionarios designados anteriormente que fueren elegidos miembros de un ayuntamiento, tendrán, a contar de la proclamación del resultado del escrutinio, o de su designación, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato o nombramiento y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios de su función municipal.

Párrafo II.- No podrán ser miembros de un mismo ayuntamiento o de una misma junta municipal, las personas de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado, inclusive, o afines en línea colateral hasta el segundo grado, inclusive, o esposos.

En caso de que fueren electas o nombradas personas unidas por los lazos de parentesco o afinidad, ya indicados, para un mismo ayuntamiento o junta municipal, o que posteriormente a su elección o nombramiento tales personas adquirieran vínculos de afinidad o contrajeran matrimonio, se referirá el caso al Presidente de la República, quien decidirá cual de ellas debe conservar el cargo".

Art. 2.- Las disposiciones anteriores serán aplicables al Consejo



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - A contar de la presente ley, el artículo 19 de la Ley de Organización Comunal regirá del siguiente modo:

"Art. 19.º - Los cargos de regidor y de alcaide son incompatibles con los de presidente de la República, juez o magistrado de las Cortes de Apelación, o del Tribunal de Tierras o de los Juzgados de Primera Instancia, miembro de la Cámara de Cuentas, gobernador, alcaide, miembro del Ejecuto Nacional, miembro de la Policía Nacional, secretario de Gobernación de provincia y Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo I.º - Los funcionarios designados anteriormente que fueren elegidos miembros de un ayuntamiento, tendrán, a contar de la proclamación del resultado del escrutinio, o de su designación, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato o nombramiento y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerará dimisionarios de su función municipal.

Párrafo II.º - No podrán ser miembros de un mismo ayuntamiento o de una misma junta municipal, las personas de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afinas en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado, inclusive, o afinas en línea colateral hasta el segundo grado, inclusive. En caso de que fueren electas o nombradas en un ayuntamiento o junta municipal, se indicará, en el momento de su proclamación o de su designación, a tales personas algunas de ellas, se referirá el caso al Presidente de la República, quien deberá conservar el cargo".

Art. 2.º - Las disposiciones anteriores...



REGISTRADA con el N.º...  
 en el tomo...  
 de la Ley...  
 de la Cámara de Diputados, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados...

*[Handwritten signatures and dates]*

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el artículo 19 de la Ley  
de Organización Comunal.

ASUNTO

PAG. NO. 2.

Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las juntas municipales.

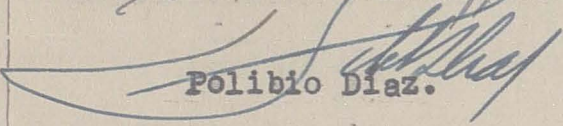
Art. 3.- La presente ley sustituye la modificación al artículo 19 dispuesta por la Ley No. 29, de fecha 26 de noviembre del año 1930, y las Leyes No. 728, del 30 de octubre del 1944 y No. 766, del 21 de diciembre del 1944.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

  
Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

  
Milady Félix de L'Official.  
Polibio Díaz.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el artículo 19 de la Ley de Organización Comunal.

PAG. NO. 2.

ACTO

Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las Juntas Municipales.

Art. 3.- La presente ley sustituye la modificación al artículo 19 dispuesta por la Ley No. 29, de fecha 26 de noviembre del año 1930 y las Leyes No. 738, del 30 de octubre del 1944 y No. 766, del 21 de diciembre del 1944.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 105 de la Independencia, 82 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Felipe Herrera.

SECRETARIOS:

Miguel Félix de L. Oficial.

Felipe Díaz.



19 LEGISLATURA DE 1945

REGISTRADA con el Núm. 1925

en el folio 152 del libro letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de abril 1945

Reservado para el Libro de Actas de la Cámara de Diputados

Handwritten signature and date.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A contar de la presente ley, el artículo 19 de la Ley de Organización Comunal regirá del siguiente modo:

"Art. 19.- Los cargos de regidor y de síndico son incompatibles con los de presidente de la República, juez o magistrado de las Cortes de Apelación, o del Tribunal de Tierras o de los Juzgados de Primera Instancia, miembro de la Cámara de Cuentas, gobernador, alcalde, miembro del Ejército Nacional, miembro de la Policía Nacional, secretario de gobernación de provincia y Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo I.- Los funcionarios designados anteriormente que fueren elegidos miembros de un ayuntamiento, tendrán, a contar de la proclamación del resultado del escrutinio, o de su designación, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato o nombramiento y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios de su función municipal.

Párrafo II.- No podrán ser miembros de un mismo ayuntamiento o de una misma junta municipal, las personas de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado, inclusive, o afines en línea colateral hasta el segundo grado, inclusive, o esposos.

En caso de que fueren electas o nombradas personas unidas por los lazos de parentesco o afinidad, ya indicados, para un mismo ayuntamiento o junta municipal, o que posteriormente a su elección o nombramiento tales personas adquirieran vínculos de afinidad o contrajeran matrimonio, se referirá el caso al Presidente de la República, quien decidirá cual de ellas debe conservar el cargo".

Art. 2.- Las disposiciones anteriores serán aplicables al Consejo



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el artículo 19 de la Ley  
de Organización Comunal.

ASUNTO:

PAG. NO. 2.

Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las juntas municipales.

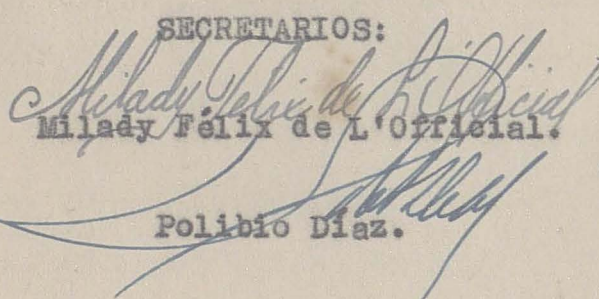
Art. 3.- La presente ley sustituye la modificación al artículo 19 dispuesta por la Ley No. 29, de fecha 26 de noviembre del año 1930, y las Leyes No. 728, del 30 de octubre del 1944 y No. 766, del 21 de diciembre del 1944.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

  
Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

  
Milady Félix de L'Official.  
Polibio Díaz.

Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las Juntas Municipales.

Art. 3.- La presente ley modifica la modificación al artículo 19 dispuesta por la Ley No. 58, de fecha 30 de noviembre del año 1950 y las Leyes No. 755, del 30 de octubre del 1944 y No. 750, del 31 de diciembre del 1944.

Haga en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; años: 1955 de la Independencia, 81 de la Restauración y 19 de la Era de Trovillas.

*[Faint signatures and illegible text]*



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DE 19 DE 1905

REGISTRADA con el Núm. 157 del libro letra B de en el folio 2 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas en máquina.

En fecho de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, D. R. 19 de abril 1955

*[Signature]*

Prosecretario de las Sesiones de la Cámara de Diputados



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A contar de la presente ley, el artículo 19 de la Ley de Organización Comunal regirá del siguiente modo:

"Art. 19.- Los cargos de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente de la República, Senador, Diputado, Juez o Magistrado de las Cortes y demás Tribunales, miembro de la Cámara de Cuentas, Gobernador, Alcalde, miembro del Ejército Nacional, miembro de la Policía Nacional, Secretario de Gobernación, y Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo I.- Los funcionarios designados anteriormente que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio o de su designación, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato o nombramiento y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios de su función municipal.

Párrafo II.- No podrán ser miembros de un mismo Ayuntamiento o de una misma Junta Municipal, los individuos, de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, o afines en línea colateral hasta el segundo grado inclusive, o esposos.

En caso de que fueren nombradas personas unidas por los lazos de parentesco o afinidad ya indicados para un mismo Ayuntamiento o Junta Municipal, se referirá el caso al Presidente de la República, quien decidirá cuál de ellas debe conservar el cargo".



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEÑAL DE SU APROBACION:

Art. 1.º - A contar de la presente ley, el artículo 13 de

la ley de Organización General del Poder Judicial queda:

Art. 13.º - Los cargos de Jefe de la Policía y el de Jefe de

Comandante en Jefe de la Policía de la República, Jefe de

Dignidad, Jefe de la Policía de la República y Jefe de la

Comandancia en Jefe de la Policía de la República, Jefe de

la Policía Nacional, Jefe de la Policía de la República, Jefe de

la Policía de la República, Jefe de la Policía de la República y

Jefe de la Policía de la República.

Artículo 1.º - Los funcionarios de la Policía de la República que

estuvieren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en

vigencia de la presente ley, serán considerados como funcionarios

de la Policía de la República y gozarán de los beneficios de la

ley de la Policía de la República y de la Ley de la Policía de la

República. A falta de declaración en el término fijado, se reputa

que han aceptado la presente ley y en consecuencia se considerarán

funcionarios de la Policía de la República.

Artículo 2.º - Los funcionarios de la Policía de la República que

estuvieren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en

vigencia de la presente ley, serán considerados como funcionarios

de la Policía de la República y gozarán de los beneficios de la

ley de la Policía de la República y de la Ley de la Policía de la

República. A falta de declaración en el término fijado, se reputa

que han aceptado la presente ley y en consecuencia se considerarán

funcionarios de la Policía de la República.

Artículo 3.º - Los funcionarios de la Policía de la República que

estuvieren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en

vigencia de la presente ley, serán considerados como funcionarios

de la Policía de la República y gozarán de los beneficios de la

ley de la Policía de la República y de la Ley de la Policía de la

Ciudad Trujillo, 5 de Abril de 1957  
Jefe de las Oficinas del Senado



11ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 207  
en el folio 207 del libro letra  
No. 207 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 207  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Art. 19 de la Ley de Organización Comunal.

ASUNTO:

Art. 2.- Las disposiciones anteriores serán aplicables al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las Juntas Municipales.

Art. 3.- La presente ley sustituye la modificación al artículo 19 dispuesta por la Ley No. 29, del 26 de Noviembre de 1930, y las Leyes No. 728, del 30 de Octubre de 1944 y No. 766, del 21 de Diciembre de 1944.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Moisés García Mella,  
Secretario.

R. Emilio Jimenez,  
Secretario.

Art. 2.- Las disposiciones contenidas en esta ley quedan en vigor desde la fecha de su promulgación en los municipios.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su promulgación por la ley No. 89, del 25 de Noviembre de 1955, y las leyes No. 718, del 30 de Octubre de 1954 y No. 726, del 31 de Diciembre de 1954.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil noventa y cinco, durante y almor: Juan LOS de la Independencia, en la Presidencia y yo en la Vicepresidencia.

*[Faint signature]*  
 J. de la Independencia  
 Presidente

*[Large handwritten signature]*  
 J. de la Independencia  
 Presidente

112 LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 707 del 19 1955  
 en el folio 82 del libro letra de  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 202  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 y dos lineales.  
 Ciudad Trujillo, de 19 1955  
 Jefe de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A contar de la presente ley, el artículo 19 de la Ley de Organización Comunal regirá del siguiente modo:

"Art. 19.- Los cargos de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente de la República, Senador, Diputado, Juez o Magistrado de las Cortes y demás Tribunales, miembro de la Cámara de Cuentas, Gobernador, Alcalde, miembro del Ejército Nacional, miembro de la Policía Nacional, Secretario de Gobernación y Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo I.- Los funcionarios designados anteriormente que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio o de su designación, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato o nombramiento y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios de su función municipal.

Párrafo II.- No podrán ser miembros de un mismo Ayuntamiento o de una misma Junta Municipal, los individuos, de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, o afines en línea colateral hasta el segundo grado inclusive, o esposos.

En caso de que fueren nombradas personas unidas por los lazos de parentesco o afinidad ya indicados para un mismo Ayuntamiento o Junta Municipal, se referirá el caso al Presidente de la República, quien decidirá cuál de ellas debe conservar el cargo".



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - A contar de la presente ley, el artículo 19 de

la Ley de Organización General regirá del siguiente modo:

Art. 19. - Los cargos de Jefe de la Policía y el de Jefe de la

Comandancia con los de Presidente de la República, Jefe de

Diputado, Jefe de Negociado de las Cortes y Jefe de Negociado

Miembro de la Cámara de Senadores, Gobernador, Jefe de

del Ejército Nacional, miembro de la Policía Nacional, Jefe de

de Gobierno y Director del Registro y Conservador

de Hipotecas.

Artículo 1. - Los funcionarios designados anteriormente que

fuere elegidos miembros de un Ayuntamiento, Jefe de

de la Presidencia del Tribunal del Excmo. Jefe de

de Justicia, en caso de vacante de la plaza para que en la

de los Jueces o Magistrados y la conservación de su

de los Jueces o Magistrados, se respete

de los Jueces o Magistrados y se conservará

de los Jueces o Magistrados por miembros de un mismo Ayuntamiento

de uno u

de los Jueces o Magistrados o Jueces en línea di-

de los Jueces o Magistrados, o Jueces en línea colateral pas-

de los Jueces o Magistrados, o Jueces en línea colateral pas-

de los Jueces o Magistrados, o Jueces, o Jueces.

de los Jueces o Magistrados por los

de los Jueces o Magistrados para un mismo

de los Jueces o Magistrados el caso de vacante

de los Jueces o Magistrados de ellos uno que

de los Jueces o Magistrados.

11 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 125  
Año de 1915

en el folio... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo... de...

Jefe de las Oficinas del Senado



**CONGRESO NACIONAL**  
Proy. de ley que modifica el Art. 19 de la Ley  
de Organización Comunal.

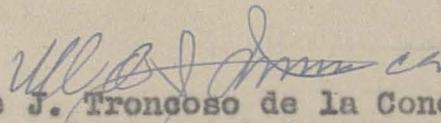
ASUNTO:

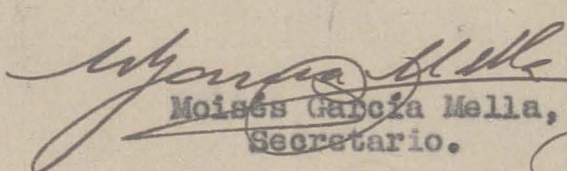
PAG. NO. 2.

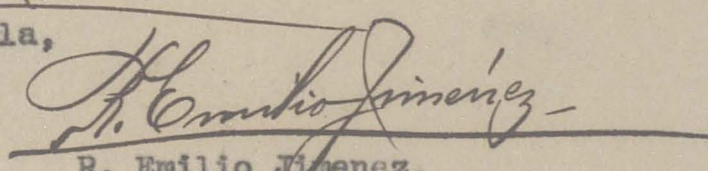
Art. 2.- Las disposiciones anteriores serán aplicables al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y a las Juntas Municipales.

Art. 3.- La presente ley sustituye la modificación al artículo 19 dispuesta por la Ley No. 29, del 26 de Noviembre de 1930, y las Leyes No. 728, del 30 de Octubre de 1944 y No. 766, del 21 de Diciembre de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

  
Moisés García Mella,  
Secretario.

  
R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible signature or text]*

11<sup>ta</sup> LEGISLATURA *[Handwritten]*  
REGISTRADA AL No. *725* de 19 *45*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *2* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *dos*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *8* de *Mayo* de *1945*  
*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- A contar de la presente ley, el artículo 19 de la Ley de Organización Comunal regirá del siguiente modo:

"Art. 19.- Los cargos de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente de la República, Senador, Diputado, Juez o Magistrado de las Cortes y demás Tribunales, miembro de la Cámara de Cuentas, Gobernador, Alcalde, miembro del Ejército Nacional, miembro de la Policía Nacional, Secretario de Gobernación, y Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo I.- Los funcionarios designados anteriormente que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio o de su designación, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato o nombramiento y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios de su función municipal.

Párrafo II.- No podrán ser miembros de un mismo Ayuntamiento o de una misma Junta Municipal, los individuos, de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, o afines en línea colateral hasta el se-

gundo grado inclusive, o esposos.

En caso de que fueren nombradas personas unidas por los lazos de parentesco o afinidad ya indicados para un mismo Ayuntamiento o Junta Municipal, se referirá el caso al Presidente de la República, quien decidirá cuál de ellas debe conservar el cargo".

Art. 2.- Las disposiciones anteriores serán aplicables al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a las Juntas Municipales.

Art. 3.- La presente ley sustituye la modificación al artículo 19 dispuesta por la Ley No. 29, del 26 de Noviembre de 1930, y las Leyes No. 728, del 30 de Octubre de 1944 y No. 766, del 21 de Diciembre de 1944.

DADA & & &